



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 50-450-40-89-001-2024-00028-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REMITENTE: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO CONCORDIA, META

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CONCORDIA-META**

Puerto Concordia, Meta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente trámite de restablecimiento de derechos Atendiendo el oficio de envío y una vez revisado el expediente contentivo de las acciones dentro de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la NNA LAURA VALENTINA MUÑOZ, procedente de la Comisaria de Familia del Puerto Concordia, Meta, avizora este Despacho que:

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los **seis meses** siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad;

a su vez el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que "(...)...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación".

concomitantemente, los incisos 3º y 4º del Art. 103 ibídem, disponen de un lado, que en los casos en donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo y de otra parte que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6)



meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.

por último, el inciso 6º del mismo artículo, indica que Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento **sin emitir la prórroga**, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica.

En el caso que nos ocupa, se puede observar de la actuación remitida, en la historia de atención de la menor que de conformidad con lo registrado en la historia de atención de la adolescente **LAURA VALENTINA LONDOÑO MUÑOZ**, con fecha 10 de junio del 2023 se comunican con el centro zonal de Villavicencio, Meta, la señora NOHEMI MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.214.611, ubicada en la dirección de puerto concordia, Meta vereda aguas claras, el viso ANI: 3187846878, Y CEL: 3188746878, en calidad de abuela materna de **LAURA VALENTINA LONDOÑO MUÑOZ**.

Que el día 13 de junio del 2023, la defensora de familia **YINA MABEL RODRIGUEZ ESCOBAR**, del centro zonal 2, de la regional meta realizo auto de trámite.

Que el 12 de julio del 2023 la defensora de familia **YINA MABEL RODRIGUEZ ESCOBAR**, del centro zonal de Villavicencio, Meta, apertura proceso administrativo de restablecimientos de derechos, y se dicta como medida de protección retiro inmediato de la niña ubicándolo en lugar sustituto.

Que el 18 de julio del 2023, se traslada el proceso de defensoría de familia con la defensora **YERSY LILIANA PARDO BAQUERO**.

Que el día 3 de agosto del 2023 del 2023 se evade del hogar sustituto de Villavicencio, Meta.

Que el 18 de septiembre del 2023, se presentó en la defensoría de familia de san José del Guaviare la señora NOHEMY MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 4.121.461, y la señora MAGALY ANDREA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.293.335 madre de la menor, quienes indican que la menor se encuentra viviendo en la vereda el viso jurisdicción del municipio de puerto concordia, Meta.

Que el 18 de septiembre del 2023, la defensora de familia **YERSY LILIANA PARDO BAQUERO**, realiza traslado PARD, al defensor de familia JHON JAIRO VALDES del centro zonal san José del Guaviare.

Que el 3 de octubre del 2023, se realiza un reporte de actuación donde se acerca a las instalaciones del ICBF, la señora NOHEMY MUÑOZ, con el fin



de conocer la situación de su nieta y la posibilidad de que se le sea entregado nuevamente teniendo en cuenta que tiene su custodia.

Que el 3 de octubre del 2023, el Dr. **JHON JAIRO VALDEZ**, realiza auto de traslado de atención a la comisaria de familia de Puerto Concordia, Meta.

Que el 21 de noviembre del 2023, mediante oficio No 2023-46001000029711, dirigido a la Dr. **YENNY HERNANDEZ ALMARIO**, Comisaria de familia de Puerto Concordia, Meta, realiza el traslado de la historia de atención por factor territorial.

Que hasta el día 12 de febrero del 2024, recibe el expediente la comisaria de familia del Municipio de Puerto Concordia, Meta.

Por lo anterior se encuentran vencidos los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor **LAURA VALENTINA LONDOÑO**, por lo que se asumirá el conocimiento de presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Concordia, Meta.

RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la acción de restablecimiento de derechos adelantada en favor de la menor **LAURA VALENTINA LONDOÑO MUÑOZ**, por haberse dado el fenómeno de la pérdida de conocimiento por parte de la Comisaría de Familia de Puerto Concordia, Meta, quien venía conociendo del trámite, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, se dispone, tener en cuenta la actuación surtida como fundamento para adoptar la decisión que resuelva sobre la situación jurídica de la menor **LAURA VALENTINA LONDOÑO MUÑOZ**.

SEGUNDO: antes de fijar fecha para audiencia de pruebas y fallo de que trata el artículo 100 del Código de Infancia y la Adolescencia, se procede a solicitar a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO CONCORDIA, META**, allegar un informe detallado de:

- residencia de la menor **LAURA VALENTINA LONDOÑO**.
- Abonado telefónico, dirección de correo electrónico o ubicación de residencia de las señoras **NOHEMY MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 4.121.461, abuela de la menor y la señora **MAGALY ANDREA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.293.335, madre de la menor y del señor **GUSTAVO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.489.760, padre de la menor.
- Quien tiene la custodia de la menor y en que residencia.
- Quien de los progenitores provee cuota alimentaria.



- Certificación si, se encuentra escolarizada la menor en que año y en que institución educativa.
- Afiliación de seguridad social régimen contributivo o subsidiado.
- Condiciones de la vivienda, salud, sociofamiliar y socioeconómico de su núcleo familiar donde se encuentre la menor.

Todo lo anterior, Para que este despacho cuente con la forma legal de notificar a los padres y abuela de la menor, ya que los números telefónicos que se encuentran dentro del proceso no responden o suenan apagados.

Se le concede un término de **8 días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto para que alleguen el presente informe y conste como prueba dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase como Pruebas las que se encuentran dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

CUARTO: Notifíquese a la comisaria de Familia para que intervenga a favor de los derechos del adolescente en estado de afectación de derechos.

QUINTO: Notificar a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga como protector y defensor de los Derechos Humanos de la infancia, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Infórmese a la Procuraduría Regional de san José del Guaviare, Guaviare, sobre la presente pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JULIO ORTIZ S.
Juez.